



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA PATRICIA VILAFRANDEZ GOMEZ.
Demandado: EDGAR JAVIER TORRES PEREZ.
Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00219** 00.

En atención a la respuesta ofrecida por la Dra. Angie Zuley Orozco Monsalve¹ y toda vez que el secuestre designado Dr. Paulo Armando Parada Sandoval y el Administrador del Parqueadero la Octava de este Municipio, no respondieron el requerimiento realizado por este juzgado², se dispone:

PRIMERO: Fijar el día **Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, para la realización de inspección judicial, en el parqueadero la Octava de Pamplona, a fin de verificar que el vehículo debidamente embargado y secuestrado, identificado con placas CUY-571 se encuentra en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 194-195 del expediente físico

² Folio 184 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b386f2286716dcf9471e2293e95bb4dd999a4e0cf82c92972c39745ce1e14**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN RAMON BASTOS
APODERADO: YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO
DEMANDADO: ANDREA JULIANA BALLEEN COMBARIZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2016 00042 00

Visto el informe secretarial que antecede¹, y habiéndose corrido el traslado respectivo del avalúo de las acciones embargadas y secuestradas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad Jardines de Pamplona, que en el término de cinco (05) días, coloque a disposición de esta Unidad Judicial, los estados financieros a la fecha de la mentada sociedad, así como el valor nominal de las acciones que componen la sociedad, en caso de renuencia se aplicaran las sanciones a que haya lugar. **Líbrese comunicación.**

SEGUNDO: Una vez lo anterior, la parte demandante, deberá aportar el avalúo actualizado respecto del valor nominal de cada acción valorizada dentro del mismo, así como de la totalidad de las acciones embargadas y secuestradas, toda vez que revisado el AVALÚO suscrito por el contador HECTOR FABIO ROJAS PEREZ, del mismo se desprende que el valor asignado a las acciones corresponde al año 2021 y para ser objeto de remate, dicho valor debe ser actualizado a la fecha.

Para tal fin se le concede el término de quince días (15) días, contados a partir de la remisión de los estados financieros y demás solicitados en el numeral primero de esta providencia, por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059 FIJACIÓN SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 012 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55a478a498f348933461061c36d4badc5d6930a2fe46ce58e1fc532be73c9e**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: LENDA YUDITH LEAL Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00255 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante OMAR LUNA SUESCUN, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la apoderada del demandante, con facultad de recibir y conciliar¹ y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 461 y 447 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el monto de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$5.946.847) a la parte demandante, según lo informó la apoderada judicial del demandante, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante hasta el monto de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$5.946.847) de

¹ Folio 1 del expediente digital

conformidad con la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante y una vez cumplidos los requisitos del artículo 447 C. G. P²

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 59. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**

² **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8fd66b21a9e39a9837bb27d73839cefeb8906bfd7bc5795fc841699b7ff6

Documento generado en 03/11/2023 05:53:20 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GALVIZ SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00236 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el apoderado del demandante, con facultad de recibir¹ y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

¹ Archivo 01 del expediente digital

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Oficiese.

CUARTO: OFÍCIESE al Alcalde Municipal de Pamplona, para que en atención a la terminación del proceso, se sirva devolver el despacho comisorio No 013 notificado a esa entidad, el 04 de agosto de 2023.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

Página 2 de 2

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7598b4d36fba86fad00eff592f57de70df672423474f91ba79c5e1fa666bf1c**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00382 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante OMAR LUNA SUESCUN, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la apoderada del demandante, con facultad de recibir¹ y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 1 del expediente digital

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b1c51a0dc320d47008b93019c428fda30ed76e65aa2d843b8e79f133cfa6d**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO EN PROCESO VERBAL SUMARIO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00128 00

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

La señora NAYIBE FLÓREZ TOLOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se libró mandamiento de pago a favor de NAYIBE FLÓREZ TOLOZA y contra el señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE.

La demanda fue notificada al demandado en los términos el artículo 295 del CGP, en concordancia con el Art. 306 inciso 2° ibidem, esto es, mediante notificación por Estado 65, fijado el 28 de octubre de 2022.

Dentro del término legal para descorrer traslado el aquí ejecutado, no contestó la demanda ni propuso excepciones².

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P.,

¹ Archivo Pdf 08 del expediente electrónico.

² Archivo 09 ib.

esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocidos ni desvirtuados por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)³,

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE DE NOVIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

³ Archivo Pdf 08 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3293a352ae199972d9567d19b1f15e208c2f9596ca69130a8c0f810c010795e

Documento generado en 03/11/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00143 00

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha Nueve (09) de junio de dos mil veintidós¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra del señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, proveído que fue objeto de control de legalidad conforme se observa en providencia del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)².

La demanda fue notificada al demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quedando surtida la misma al recibir notificación del Correo e-entrega de SERVIENTREGA, quien *certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor (PDF 18)*, con entrega de mandamiento, demanda y anexos y acuse de recibido del 04/08/2023”. C; brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede³.

¹ Archivo Pdf 04 del expediente electrónico.

² Archivo Pdf 012 ibidem.

³ Archivo 014ib.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocidos ni desvirtuados por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de junio de dos mil veintidós⁴, modificado parcialmente por providencia del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 04 del expediente electrónico.

⁵ Archivo Pdf 012 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67178dcf8cc416bec913218c0085d34f43a0610808b92eeda05df06a15ca2310

Documento generado en 03/11/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA.
DEMANDADO: JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ Y ARIANNA
SINERIS IGUARAN CHACIN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00352 00**

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora¹, y toda vez que no fue posible la notificación del demandado JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 **2022 00352 00**.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación, del anterior numeral en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho, se le designar curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN DEL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 ibidem

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **ef0f9bc7650832df6f62a26d7c5d66cad9e12066723442fba0aaf6efeab65aa**
Documento generado en 03/11/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S. – TRIDISAR S.A.S.
APODERADO: JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA
EJECUTADO: EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00112 00

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

La sociedad EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S. – TRIDISAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S–TRIDISAR S.A.S y en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos del artículo 291 del CGP, toda vez que se envió notificación física, a través de la empresa de correo certificado Telepostal EXPRESS, quien certificó que se ha realizado el servicio de envío de la notificación (PDF 09), con entrega de mandamiento, demanda y anexos y acuse de recibido del 19/07/2023; brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones².

¹ Archivo Pdf 07 del expediente electrónico.

² Archivo 010 ib.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocidos ni desvirtuados por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

2

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093c8773975d676bd9b21a059009f37bd35eea542ebb08104f1513fc57f7842c

Documento generado en 03/11/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G.
APODERDO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: ADRIANA ESPEINEL QUIJANO, OMAIRA QUIJANO
RUEDA Y FREDY GARCÍA PÉREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00159 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, el cual también es suscrito por el representante legal del fondo demandante, se accederá a lo pedido, por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P.².

No se condenará en costas a la parte demandante en el entendido de que a pesar de que se decretaron medidas cautelares, estas no fueron materializadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante, al pago de las agencias en derecho, por cuanto por cuanto en el presente asunto no se materializaron las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

² ***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”***

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb2fd9b6e6e0424f01d17551e54010ffff7341d7123079e81ffde39b90739**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FABIO ANDRES CAMARGO JEREZ
APODERADO: KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCÚN
DEMANDADO: SERGIO ROLAN PABON VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00280 00**

En atención al memorial presentado por la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

¹ Archivo 07 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796df4a5dfefc42a9a9a9d344eb4a3ad670fd855d161be1b683f8917d77a45aa**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SALAZAR RAMIREZ
APODERADO:
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00341 00**

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por JORGE ALFREDO SALAZAR RAMIREZ contra el señor **LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

“...el título ejecutivo debe contener **una obligación clara, expresa y exigible**[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo **debe contar con requisitos de forma y de fondo**, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que

aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.
(negritas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior debe examinarse si los títulos presentados como base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de orden sustancial. El carácter formal se concreta en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución el pagaré No. P81016906, el cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C.G. del P. 621,709 del código de comercio. Es decir que el pagaré aportado deberá reunir los requisitos previos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré con las características de contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, lo que se echa de menos conforme se explica a continuación:

El artículo 709 ibidem consagra: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Del estudio del pagaré No. P81016906¹, se evidencia que este no es exigible, habida cuenta que no indica **(i)** la fecha o forma de vencimiento del título base de ejecución **(ii)**. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y **(iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, conforme lo prevé el artículo 709 en su numeral 2°, 3° y 4° del Código de Comercio. A falta de los requisitos esenciales, surge diáfano que no contiene una obligación en los términos exigidos por la norma para librar mandamiento de pago.

¹ Archivo 002 Expediente Digital visto a Folio 5 – 6.

Bajo el anterior contexto, se dispone negar mandamiento de pago por la inexistencia del título valor, ante la falta de formalidades y ausencia de elementos esenciales, ordenándose de contera, archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

En esa misma línea de argumentación, el Despacho no reconocerá personería a la abogada LAURA ESTEFANY DUARTE MONSALVE, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, toda vez que del poder² allegado con el libelo demandatorio, se advierte que este se le otorga **PODER ESPECIAL** el cual va dirigido a un **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** para iniciar **“PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA”** por el título base de ejecución pagaré No. 001, el cual no corresponde al adjuntado al dossier.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada de la parte demandante por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 59. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Ibídem visto a Folio 7.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115aa30b0c8a7f2d1342a6d143be4035b2c13815edd736bdd6657ab6f403873a**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: NOHEMI DUARTE GUARIN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00343 00**

Al Despacho procede a ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que, en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, de forma involuntaria se incurrió en error respecto del extremo demandante en el inciso primero de la parte resolutive del referido proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Como se anticipó, el Despacho ordenó en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, que se librara el mandamiento de pago por las sumas de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) por concepto de capital adeudado, y la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$320.491,41) por concepto de intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2023, al 02 de octubre de 2023, a favor de ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL.

No obstante, la señora ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL no tiene relación alguna con el presente proceso, pues el demandante es el señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, siendo necesario corregir dicho yerro.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar CONTROL DE LEGALIDAD conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. respecto del auto de fecha 26 de octubre de 2023, puntualmente en el ordinal primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de NOHEMI DUARTE GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.258.437 de Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor de ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO las siguientes sumas de dinero.

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) como concepto de capital de la obligación contenido dentro de acta de conciliación.
2. TRECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$320.491,41) por concepto de intereses de mora, causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 03 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, al momento de realizar la notificación personal del mandamiento de pago, se asegure de adjuntar el presente proveído, el cual hace parte de aquél.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 59. FIJACIÓN SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b7ca0d3258d1e265b9baab07a147f77516cabe4ec49c37cbbc387c8c45d55**

Documento generado en 03/11/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>